
COMENTARIOS JURISPRUDENCIALES


LA NECESIDAD DE REINTERPRETAR EL CONCEPTO DE TERCERO INTERESADO A LA LUZ DEL NUEVO PARADIGMA DE DERECHOS HUMANOS

THE NEED TO REINTERPRET THE CONCEPT OF INTERESTED THIRD PARTY, IN LIGHT OF THE NEW PARADIGM OF HUMAN RIGHTS

MILTON K. MONTES CÁRDENAS*

SUMARIO: I. Introducción. II. Antecedentes del caso. III. Consecuencias de la jurisprudencia. IV. Conclusiones. V. Referencias.

I. INTRODUCCIÓN

a reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la incorporación a nuestro sistema jurídico – con rango constitucional– de los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, trajo consigo múltiples consecuencias en cuanto a la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de esa naturaleza, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Ante este nuevo escenario, el pasado quince de noviembre de dos mil diecisiete, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el recurso de revisión 1359/2015, siendo ponente el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. En esa ejecutoria, se expuso que históricamente ha existido una postura reticente de la Suprema Corte a reconocer la procedencia del juicio de amparo cuando se impugnan omisiones legislativas, también se consideró que era relevante enfatizar que el diseño constitucional del juicio de amparo se modificó sustancialmente con motivo de la reforma constitucional de junio de 2011, pues amplió el espectro de protección de dicho mecanismo procesal, de tal manera que ahora era posible proteger de mejor manera derechos fundamentales que tengan una dimensión colectiva y/o difusa. Por esa razón, la Primera Sala estableció la necesidad de reinterpretar el principio de relatividad

* Juez Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes.

LA NECESIDAD DE REINTERPRETAR EL CONCEPTO DE TERCERO INTERESADO...
MILTON K. MONTES CÁRDENAS

de las sentencias, puesto que mantener la interpretación tradicional en muchos casos acabaría frustrando la finalidad sustantiva del juicio de amparo consistente en proteger todos los derechos fundamentales.

En otras palabras, la Primera Sala consideró necesario involucrar al juicio de amparo en la dinámica evolutiva de los derechos humanos, con la finalidad de que estuviera a la altura de su propósito protector, es decir, atendiendo el mandamiento constitucional, buscó proteger y garantizar los derechos de corte colectivo de una forma eficaz.

En mi opinión, esta sentencia constituye una de las más importantes y trascendentes emitidas por el Alto Tribunal posteriores a la reforma aludida, debido no sólo a lo que se resolvió en el fondo, sino a que, para llegar a la solución final, metodológicamente se tuvo que analizar y reinterpretar el juicio de amparo, al menos uno de sus principios rectores, quizá el que mayor dificultades daba para que los denominados derechos difusos o colectivos fueran efectivamente protegidos por este medio de control constitucional.

Existen elementos de índole procesal propios del juicio de amparo, como son el “quejoso” y la “autoridad responsable”, que si bien no fueron analizados en la ejecutoria mencionada también sufrieron cambios en cuanto a su concepción tradicional a partir de la referida reforma constitucional. Por un lado, en la actualidad el quejoso además de poder invocar un derecho subjetivo para su protección –interés jurídico–, también puede acudir al juicio constitucional impugnando la afectación a un derecho difuso o colectivo –interés legítimo–. En cuanto a la autoridad responsable, ahora los particulares pueden ser considerados con este carácter en términos de lo que establece la ley reglamentaria.¹

Por el contrario, el tercero interesado (además de su denominación)² conceptualmente no ha sufrido cambio significativo, debido a que sustancialmente la Ley de Amparo vigente reitera lo establecido en la abrogada para definir a quién debe considerarse con ese carácter, pues básicamente en ambas legislaciones el tercero interesado debe estar relacionado con el acto reclamado de forma muy específica, en concreto, debe ser la persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista; la contraparte del quejoso, cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden

¹ Artículo 5º, fracción II, de la Ley de Amparo.

² Para un mejor conocimiento del tema, véase Bonilla López, Miguel, “El tercero interesado en el juicio de amparo. Historia del concepto e hipótesis actuales”, en Tafoya Hernández, J. Guadalupe (coord.), *Elementos para el estudio del juicio de amparo*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2017.

judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso; la víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad; el indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público; y el Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.

Siguiendo la línea que trazó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión antes mencionado, la posibilidad –quizá necesidad– de reinterpretar el concepto de “tercero interesado” y su alcance, es lo que impulsa la publicación de este comentario jurisprudencial relacionado con lo resuelto por la Segunda Sala de ese Alto Tribunal en la contradicción de tesis 48/2015 de la que resultó la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 89/2015 (10ª).³

II. ANTECEDENTES DEL CASO

Los hechos que dan origen a la jurisprudencia que se comenta inician con la emisión del “Acuerdo mediante el cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones establece obligaciones específicas relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información a concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que tengan poder sustancial de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica, en los mercados mayoristas de servicio de arrendamiento de enlaces dedicados locales, servicio de arrendamiento de enlaces dedicados de larga distancia nacional, servicio de arrendamiento de enlaces dedicados de larga distancia internacional, y servicio de arrendamiento de enlaces dedicados de interconexión”, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintitrés de abril de dos mil doce, contra el que se promovieron diversos juicios de amparo indirecto por parte de empresas de telefonía declaradas con poder sustancial en el mercado relevante.

³ El rubro de la jurisprudencia es: TERCERO PERJUDICADO O TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LOS CONCESIONARIOS QUE CELEBREN CONTRATO CON LAS EMPRESAS DECLARADAS CON PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE CUANDO SE RECLAMA UN ACUERDO GENERAL DEL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES QUE LES IMPONE OBLIGACIONES A AQUELLAS Y POR SUS CARACTERÍSTICAS CONSTITUYE UN ACTO MATERIALMENTE LEGISLATIVO.

LA NECESIDAD DE REINTERPRETAR EL CONCEPTO DE TERCERO INTERESADO...
MILTON K. MONTES CÁRDENAS

A cada uno de los juicios de amparo comparecieron empresas de telefonía que tenían celebrado contrato con las empresas quejasas y solicitaron les fuera reconocida la calidad de terceras perjudicadas o interesadas. El Juez de Distrito en un caso tuvo a esas empresas como terceras interesadas y las emplazó a juicio; en los otros dos casos, les negó participación en el procedimiento sobre la base de que no tenían la calidad de terceras perjudicadas.

Inconformes con esa determinación, las partes afectadas, en cada caso, interpusieron recurso de queja, de la cual conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (queja 64/2014); Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (queja 42/2013) y Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (queja 45/2013), todos con residencia en la Ciudad de México. En esos recursos se resolvió:

Por lo que hace al recurso de queja 64/2014:

- Que las empresas de telefonía recurrentes son terceras interesadas en el juicio, porque tienen un interés directo en que subsista el acto reclamado, que impone determinadas obligaciones a las empresas quejasas aun cuando no lo hayan gestionado a su favor, y tienen un interés contrario al de las quejasas, con quienes celebraron un contrato para la prestación del servicio de telefonía. Por tanto, deben participar en el juicio.
- El concepto de interés directo para participar en juicio es el mismo, tanto en la abrogada Ley de Amparo como en la actual, por lo que los criterios jurisprudenciales que se emitieron al respecto son aplicables para ambas leyes.

En el recurso de queja 42/2013:

- Que las empresas de telefonía no tienen el carácter de terceras perjudicadas en el juicio, ya que se impugna una norma general y en casos como éste no es posible reconocer tal calidad para defender su constitucionalidad.

En la diversa queja 45/2013:

- Las empresas de telefonía son terceras perjudicadas en el juicio, porque tienen un interés directo en que subsista el acto reclamado. Tienen un interés contrario a la parte quejosa, a quien el acto reclamado le impone determinadas obligaciones en beneficio de las demás empresas. Por tanto, deben participar

en el juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 5º, fracción III, inciso c).

Con motivo de la posible contradicción de criterios sustentados por los mencionados tribunales colegiados de Circuito al resolver los aludidos recursos de queja, se dio el trámite respectivo a la contradicción de tesis 48/2015, donde la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que la materia de la contradicción consistía en determinar si en casos en los que se impugna un acuerdo general emitido por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, que impone obligaciones a las empresas declaradas con poder sustancial en el mercado relevante, las otras empresas de telecomunicaciones que han celebrado contrato con ellas tienen el carácter de terceras perjudicadas.

Finalmente, concluyó que cuando se impugna en el juicio de amparo un acuerdo general del Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones que establece obligaciones específicas a concesionarios declarados con poder sustancial en los mercados relevantes determinados, los demás concesionarios no tienen la calidad de terceros perjudicados o interesados en el juicio, pues no se ubican en la hipótesis que establece el artículo 5º, fracción III, inciso c), de la abrogada Ley de Amparo [y del inciso a) de la actual ley] ya que, tratándose de actos materialmente legislativos no existen terceros perjudicados en el juicio de amparo.

Para llegar a esta determinación, la Sala precisó que el acuerdo general de la Comisión Federal de Telecomunicaciones de que se trata fue emitido con el objeto de establecer obligaciones específicas relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información, a aquellos concesionarios que hayan sido o sean declarados con poder sustancial en los mercados relevantes determinados de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica, que se señalan en la obligación segunda, a fin de evitar que los concesionarios con poder sustancial impidan o puedan impedir que otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones participen o puedan participar en ellos de manera equitativa, para que, de esta forma, se propicie una sana competencia y desarrollo eficiente entre ellos, en beneficio del público en general.

Estableció que la lectura integral del citado acuerdo evidencia que éste reúne las características de generalidad y abstracción de todo acto materialmente legislativo, pues establece disposiciones generales que no se agotan o se extinguen con una aplicación concreta, y que no van dirigidas a un sujeto o sujetos determinados, sino a un grupo que satisfaga ciertas características.

LA NECESIDAD DE REINTERPRETAR EL CONCEPTO DE TERCERO INTERESADO...
MILTON K. MONTES CÁRDENAS

Mencionó que, si se concede el amparo en contra de una norma general, las consecuencias naturales serían que no se aplique a la quejosa; empero, sus disposiciones [de carácter abstracto] subsisten en el orden jurídico mexicano, pues las sentencias dictadas en el juicio de amparo no tienen efectos derogatorios de disposiciones generales.

Por ende, concluyó que en ese caso las empresas de telefonía que celebraron contrato con una empresa que fue declarada con poder sustancial en el mercado relevante, no se ubican en las hipótesis que señalan el anterior y actual artículo 5º, fracción III, incisos c) y a), respectivamente, de la Ley de Amparo, pues además de que no gestionaron en su favor el acuerdo impugnado, por sus características generales y abstractas, no admite la existencia de terceros perjudicados en el juicio.

Para apoyar sus consideraciones, la Segunda Sala invocó (entre otras) las tesis con los rubros siguientes: TERCERO PERJUDICADO. QUIÉNES TIENEN ESTE CARÁCTER EN EL AMPARO ADMINISTRATIVO,⁴ y TERCERO PERJUDICADO. LAS CÁMARAS DE INDUSTRIA NO TIENEN ESE CARÁCTER EN EL JUICIO DE GARANTÍAS PROMOVIDO CONTRA UN ACUERDO EMITIDO POR EL SECRETARIO DE ECONOMÍA, EN USO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 5º, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.⁵

De todo lo expuesto resultó la tesis de jurisprudencia materia del presente comentario con el rubro y texto siguiente:

TERCERO PERJUDICADO O TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LOS CONCESIONARIOS QUE CELEBREN CONTRATO CON LAS EMPRESAS DECLARADAS CON PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE CUANDO SE RECLAMA UN ACUERDO GENERAL DEL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES QUE LES IMPONE OBLIGACIONES A AQUELLAS Y POR SUS CARACTERÍSTICAS CONSTITUYE UN ACTO MATERIALMENTE LEGISLATIVO. Cuando en el juicio de amparo se impugna el Acuerdo mediante el cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones establece obligaciones específicas relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información a concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que tengan poder sustancial de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica, en los mercados mayoristas de servicio de arrendamiento de enlaces dedicados

⁴ Tesis s/n, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, volumen 151-156, Primera Parte, p. 137.

⁵ Jurisprudencia 2ª./J. 136/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, octubre de 2010, p. 314.

locales, servicio de arrendamiento de enlaces dedicados de larga distancia nacional, servicio de arrendamiento de enlaces dedicados de larga distancia internacional y servicio de arrendamiento de enlaces dedicados de interconexión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2012, los demás concesionarios de telecomunicaciones no tienen el carácter de tercero perjudicado o tercero interesado en el juicio, porque no reúnen los requisitos previstos en los artículos 5º, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo abrogada y 5º, fracción III, inciso a), de la vigente, pues además de que no gestionaron a su favor el acuerdo reclamado, éste tiene las características de un acto materialmente legislativo, esto es, de una norma general, ya que sus disposiciones –de carácter abstracto– subsisten en el orden jurídico mexicano, aun cuando se conceda el amparo, en razón de que la sentencia no puede tener efectos derogatorios de las disposiciones generales reclamadas como inconstitucionales.⁶

Acorde a lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de criterios, considerando que para determinar si una persona tiene o no el carácter de tercero perjudicado en el juicio de amparo, debe atenderse, primordialmente, al interés jurídico que tenga en la subsistencia del acto reclamado. Para lo cual es necesario analizar la naturaleza del acto reclamado, con el objeto de verificar si dicho acto incide en la esfera jurídica de quien pretende que se le reconozca tal carácter, esto es, si se vulnera algún derecho reconocido por la ley, del que sea titular. En otras palabras, si no existe lesión al interés jurídico de la persona que pretende que se le reconozca el carácter de tercero perjudicado, al no ser titular de un derecho protegido por ley que resulte afectado por la insubsistencia del acto reclamado en virtud de la concesión de amparo, no puede tener el carácter de parte en el juicio de amparo.

Como puede apreciarse, el criterio resultante de la contradicción de tesis se sustenta en el concepto de interés jurídico en su más tradicional interpretación, es decir, entendido el derecho subjetivo como aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún sujeto determinado, otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad.

⁶ Jurisprudencia 2ª./J. 89/2015 (10ª.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 20, t. I, julio de 2015, p. 817.

III. CONSECUENCIAS DE LA JURISPRUDENCIA

El criterio resultante no corresponde a la dinámica actual que demanda el juzgamiento de los derechos humanos de corte colectivo o difuso, pues se resolvió a partir de un concepto, que si bien aún es vigente –interés jurídico– no en todos los casos es aplicable, ya que la propia Constitución establece el interés legítimo como sustento de la reclamación constitucional; aunado a que cuando lo que se discute en un juicio de amparo se relaciona con un derecho de corte colectivo y/o difuso, resulta más acorde a su naturaleza analizar cualquier aspecto de éste a partir del interés legítimo. Esto se considera así, debido a que la calidad que la Ley de Amparo exige para considerar legitimado a quien promueve el juicio de amparo, también es exigible a quien quiere que se le reconozca el carácter de tercero perjudicado en dicho medio de control constitucional.

En efecto, considero que el criterio deja de atender una realidad⁷ que cada día es más frecuente en nuestro país, consistente en la inserción o el reconocimiento de derechos humanos en los diferentes ordenamientos que emiten las autoridades de todos los ámbitos de competencia en cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º constitucional relativo a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

La obligación constitucional de proteger, bajo una perspectiva de derechos humanos, consiste en la actuación estatal no sólo en un esquema de competencias rígidas, sino considerando que esa obligación implica precisamente la creación de un marco jurídico-legal, en el que incluso se creen las instituciones o se reinterpreten las existentes desde una perspectiva diferente –como pueden ser las del juicio de amparo– para proteger de manera eficiente y efectiva los derechos humanos en contra de violaciones por parte del propio Estado o particulares.⁸

Estos ordenamientos generales y abstractos en ocasiones tienen como objetivo establecer o proteger los derechos humanos en un rango mínimo, con la finalidad de que los actos de autoridad no puedan disminuir ciertos derechos, cuyo disfrute es impostergable por razones de su interdependencia con otros derechos, o sencillamente por su importancia intrínseca y su repercusión en la

⁷ Es importante destacar que la determinación tomada en la contradicción de tesis debe versar sobre la materia de los hechos que conforman los criterios divergentes.

⁸ Serrano, Sandra y Vázquez, Daniel, *Los derechos en acción. Obligaciones y principios de derechos humanos*, FLACSO-México, México, 2013, p. 64.

vida de las personas. Como ejemplo de esto tenemos el derecho al suministro de agua potable previsto en el artículo 4º constitucional.

Este fin –la determinación de un mínimo vital de un derecho humano– aparece consignado como un derecho objetivo tanto en la Constitución como en diversos instrumentos internacionales⁹ que complementan y enriquecen la norma suprema. En este escenario, los beneficiarios de este tipo de normas corresponden a personas indeterminadas o entes colectivos que, en caso de que dicha norma sea impugnada mediante el juicio de amparo indirecto y la sentencia que resulte sea estimatoria, podrían sufrir una afectación de consecuencias negativas importantes.

Para ilustrar lo anterior, me permito relatar brevemente un caso particular. El seis de julio de dos mil quince, se publicó en el *Periódico Oficial* de una entidad del país un Decreto de reformas y adiciones a la Ley de Agua para el Estado. En el mencionado decreto se reforma –entre otros– el artículo 104 de la ley en comento, en el que se establece:

Artículo 104. La falta de pago en dos ocasiones consecutivas, por parte de usuarios no domésticos, faculta al Municipio o al prestador de los servicios para suspender el suministro de agua potable hasta que se regularice el pago. En el caso de uso doméstico, la falta de pago en tres ocasiones consecutivas ocasionará que el Municipio o prestador del servicio cuando el mismo esté otorgado a un tercero, reduzca el suministro a 200 litros de agua por día,¹⁰ por domicilio, hasta en tanto se regularice el pago, por considerarse que quien se ve afectado por la presente medida, se encuentra en el supuesto de grupo vulnerable conforme a los criterios contemplados en el Índice de Tendencia Laboral de la Pobreza que emite el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL).¹¹

Como se puede ver, el artículo establece la obligación para el Municipio o el prestador del servicio de suministro de agua, para que en el caso de falta de pago por usuarios del servicio de uso doméstico, no se suspenda el servicio. Desde otro punto de vista, el artículo establece un derecho –difuso y/o colectivo– para los usuarios con ciertas características, en el sentido de que no les podrá ser suspendido el servicio de suministro de agua por falta de pago, sino

⁹ Comité ESCR. Observación General No. 15, el Derecho al Agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

¹⁰ Lo resaltado es propio.

¹¹ Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes.

LA NECESIDAD DE REINTERPRETAR EL CONCEPTO DE TERCERO INTERESADO...
MILTON K. MONTES CÁRDENAS

se les reducirá a cierta cantidad diaria, es decir, se establece un mínimo vital para los usuarios de la entidad.

En esa entidad federativa, el servicio de suministro de agua se encuentra concesionado a una empresa privada. Dicha persona jurídica –en su calidad de gobernada– solicitó el amparo y la protección constitucional mediante juicio de amparo indirecto en el que precisamente impugnó como inconstitucional la norma transcrita. Seguido el juicio en sus etapas correspondientes, finalmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el recurso de revisión 1057/2016 en donde amparó¹² a la quejosa con la consecuente inaplicación a su favor, que recordemos es quien se encarga del suministro, cobro y demás actividades que impliquen el servicio de suministro de agua.

El problema salta a la vista: en este caso, dados los efectos de la sentencia protectora, la empresa encargada del suministro de agua no tendrá que respetar el mínimo vital establecido en la ley impugnada y, por lo mismo, la colectividad beneficiada inicialmente por la norma¹³ tampoco podrá hacerlo exigible, debido a que entre ellos y el prestador del servicio –autoridad o particular titular de la concesión– existe el obstáculo de una sentencia firme que permite el incumplimiento de las obligaciones que imponía la norma declarada inconstitucional.

Todo lo anterior aconteció sin la participación de la colectividad receptora del beneficio del mínimo vital antes mencionado, aunque evidentemente no hubiera tenido la oportunidad de hacerlo bajo el criterio jurisprudencial que ahora se comenta, es decir, al no acreditarse un derecho subjetivo –interés jurídico– no era posible reconocer una posible afectación en caso de una sentencia que amparar a la quejosa, como finalmente sucedió.

IV. CONCLUSIONES

Casos como el relatado muestran la importancia de reinterpretar el juicio de amparo en todos sus aspectos estructurales y legales desde una perspectiva de derechos humanos, en la que todas las autoridades del país consideren en toda su dimensión las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Particularmente, los jueces constitucionales debemos resolver los asuntos sometidos a nuestra competencia, considerando nuestro rol en los sistemas democráticos y no sólo como instituciones estrictamente jurídicas o judiciales, sino entendiendo a la justicia constitucional como promotora

¹² Las consideraciones que llevaron a la Segunda Sala para amparar a la quejosa no son el objeto del presente comentario, de manera que no es el espacio para su análisis.

¹³ Derecho objetivo establecido en la norma.

de la democracia y los derechos humanos, conceptos que están estrechamente relacionados.

En este sentido, Aharon Barak, refiriéndose al papel de los jueces y las cortes constitucionales, establece:

La principal preocupación de un tribunal constitucional en una democracia no es corregir los errores individuales cometidos en las sentencias de los tribunales inferiores. Ese es el trabajo de los tribunales de apelación. La principal preocupación del tribunal constitucional es la más amplia acción correctiva de todo el sistema. Esta acción correctiva se debería enfocar en dos problemas principales: cerrar la brecha entre el derecho y la sociedad y proteger a la democracia. Al Juez se le encargan ambas funciones simultáneamente y, en la mayoría de los casos, son complementarias.¹⁴

Con todo lo anterior, y acorde con la dinámica actual en lo que se refiere a derechos humanos, particularmente su protección, estimo necesario reconsiderar el criterio contenido en la jurisprudencia 2ª./J. 89/2015, con la finalidad –en lo particular– de reinterpretar el concepto de tercero interesado, dándole una connotación más amplia que permita a la colectividad indeterminada participar en los juicios de amparo en donde se impugnen normas que de algún modo les constituyan o reconozcan derechos; tomando como referencia que el diseño constitucional de los juicios constitucionales se modificó sustancialmente con motivo de la reforma constitucional ya referida, puesto que mantener la interpretación tradicional en muchos casos acabará frustrando la finalidad sustantiva del juicio de amparo, que consiste en la protección de todos los derechos fundamentales.

Debemos entender que nuestro sistema jurídico en general fue diseñado desde una perspectiva individualista, lo que si bien fue suficiente en alguna época, no lo es en la actualidad, en particular a partir de junio de 2011, dado que los derechos individuales ya no son los únicos protagonistas en el sistema jurídico, sino que se han agregado derechos de corte colectivo o difuso que requieren una nueva operación del sistema de protección constitucional.

En este orden de ideas, es posible entender desde una perspectiva de derechos humanos, que detrás del concepto de tercero interesado en términos del artículo 5º, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, hay referencia a la existencia de derechos colectivos y/o difusos, que conforme sean reconocidos

¹⁴ Barak, Aharon, *Un juez reflexiona sobre su labor. El papel de un tribunal constitucional en una democracia*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2009, p. 1.

LA NECESIDAD DE REINTERPRETAR EL CONCEPTO DE TERCERO INTERESADO...
MILTON K. MONTES CÁRDENAS

en cualquier norma de carácter general y abstracta, facultan a los beneficiarios de esos derechos para acudir al juicio de amparo con ese carácter, derivado de la posición que mantienen en relación con las medidas tomadas en las normas, como puede ser el reconocimiento o la implementación de un mínimo vital de cualquier derecho humano.

Lo que se pretende es la admisión de la participación de quienes comparezcan al procedimiento como terceros interesados, para tomar en cuenta sus argumentos al momento de examinar la norma reclamada. Esto sin duda será de gran utilidad porque en este tipo de asuntos existe un derecho objetivo de naturaleza colectiva y/o difusa, y la sentencia que se emita en caso de resultar estimatoria, nos guste o no, tendrá efectos ultrapartes.

V. REFERENCIAS

BIBLIOGRÁFICAS

Barak, Aharon, *Un juez reflexiona sobre su labor. El papel de un tribunal constitucional en una democracia*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2009.

Bonilla López, Miguel, “El tercero interesado en el juicio de amparo. Historia del concepto e hipótesis actuales”, en Tafoya Hernández, J. Guadalupe (coord.), *Elementos para el estudio del juicio de amparo*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2017.

Serrano, Sandra y Vázquez, Daniel, *Los derechos en acción. Obligaciones y principios de derechos humanos*, FLACSO-México, México, 2013.

NORMATIVAS

Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes.

Observación General No. 15, el Derecho al Agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

JURISPRUDENCIALES

Jurisprudencia 2ª./J. 136/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, octubre de 2010, p. 314.

Jurisprudencia 2ª./J. 89/2015 (10ª.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 20, t. I, julio de 2015, p. 817.

Tesis s/n, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, volumen 151-156, Primera Parte, p. 137.